

1883

C O N S T I T U C I O N
DE LA
PROVINCIA DE SALTA

REFORMADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE
EN NOVIEMBRE DE 1882 Y PROMULGADA EL 4 DE ENERO DE 1883

NOS los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, reunidos en Convención por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos, y para todos afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios Todo Poderoso, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION 1ª

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1º — La Provincia de Salta, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º — Todo poder público emana del pueblo, y así este puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija, y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitu-

ción Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4.º — El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento y protección del culto Católico, Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Nacional.

Art. 5.º — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente según los dictados de su conciencia.

Art. 6.º — El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7.º — Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por sentencia de Juez competente fundada en Ley anterior al hecho del proceso.

Art. 8.º — Los habitantes de la Provincia son iguales ante la Ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 9.º — La libertad de la palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo a la Ley de la materia, sin que en ningún caso la legislatura pueda ordenar medidas preventivas para el uso de la libertad, restringirla o limitarla en manera alguna. En los juicios a que dieren lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados o de la capacidad política de personas públicas.

Art. 10 — Toda orden de pesquisas, arresto de una a más personas o embargo de propiedades deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible, apoyado en juramento, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exigible.

Art. 11 — Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia, el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petionar individual o colectivamente ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes, o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación o los derechos del pueblo ni petionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Cualquiera resolución de las autoridades de la Provincia dictada por coacción, requisición de fuerza armada o de grupos sediciosos, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 12 — Nadie podrá ser detenido sin que proceda una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prisión sin que preceda orden escrita de Juez, salvo el caso infraganti, en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su Juez.

Art. 13 — Se asegura para siempre a todos el juicio por Jurados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

Art. 14 — Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por Comisiones o Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 15 — Todo aprehendido será notificado dentro de veinte y cuatro horas de la causa de su prisión.

Art. 16 — Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otro, que se le haga comparecer ante el Juez más in-

mediato, y expedido que sea el auto de soltura por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinte y cuatro horas no se le hubiere notificado por Juez igualmente competente la causa de su detención. Todo Juez aunque lo sea de un tribunal Colejiado a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y cuatro horas contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo de multa de docientos pesos fuertes.

Art. 17 — Será eximida de prisión toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por la naturaleza del delito, merezca pena corporal aflictiva cuya duración exeda de un año.

Art. 18 — No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos, o alteren las obligaciones de los contratos. .

Art. 19 — Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes salvo el derecho de tercero.

Art. 20 — La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por Ley, la cual determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a ocuparla por mandato del Juez.

Art. 21 — El domicilio no podrá ser allanado sino por orden escrita de autoridad competente, o de las autoridades Municipales encargadas de vijilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 22 — Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23 — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la moral y el orden públicos, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 24 — La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 25 — A ningún acusado se le obligará a prestar juramento ni a servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26 — Las cárceles de la Provincia son para seguridad y no para mortificación de los destinados. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27 — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en Ley. La espropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28 — Quedan abolidos para siempre el tormento, las penas crueles, y la infamia trascendental.

Art. 29 — Queda igualmente suprimida para siempre la confiscación de bienes, los mayorazgos y vinculaciones de toda especie, pudiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30 — Queda suprimida la prisión por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por Ley.

Art. 31 — Los extranjeros gozarán en toda la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitución les acuerda.

Art. 32 — La libertad de enseñar o de aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33 — La legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ni indirectamente la suspensión de pagos en metálico por ninguna asociación y establecimiento de banco sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la Provincia, ni la venta de billetes de loterías establecidas fue-

ra de ella.

Art. 34 — Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al P. E. otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 35 — No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneración a ninguno de los miembros del P. E. ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36 — No podrá autorizarse ningún empréstito, sobre el crédito general de la Provincia ni emisión de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la Ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 37 — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 38 — Los valores que se obtengan por empréstito, no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la Ley que lo autorice bajo responsabilidad personal de la autoridad que los invierta o destine a otra cosa distinta.

Art. 39 — Ningún impuesto establecido o aumentado para ser invertido en la construcción de obras especiales podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la Ley de su creación, ni durará por más tiempo que el necesario para redimir con él la deuda que se contraiga.

Art. 40 — Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados o elejidos según lo disponga la Ley.

Art. 41 — Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de

la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 42 — Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes, o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los Jueces. Los individuos que sufrán los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que lo haya autorizado o ejecutado.

SECCION 2ª

Régimen Electoral.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 43 — La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 44 — La atribución de sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñar con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de las leyes de la materia.

Art. 45 — La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la Ley.

CAPITULO II.

Bases del Sistema Electoral

Art. 46 — El territorio poblado de la provincia se divide en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz a los efectos de la inscripción, organización e instalación de las mesas receptoras y recepción de votos.

Art. 47 — Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito.

Art. 48 — Las mesas receptoras de votos en cada distrito serán formadas a la suerte por una Junta Central compuesta de los Presidentes de la Legislatura, Superior Tribunal de Justicia y Municipalidad Central. La Ley determinará la forma y tiempo en que deba practicarse el sorteo.

Art. 49 — Ningún ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro

Art. 50 — La calificación de elector se considerará bastante con la simple inscripción en el registro electoral, siendo innecesaria la boleta de dicha inscripción.

Art. 51 — La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 52 — Toda elección se terminará en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 53 — Se votará personalmente, y por boletas en que conste el nombre de los candidatos .

Art. 54 — Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario desde quince días antes de las elecciones generales hasta quince días después.

Art. 55 — No podrá votar la tropa de línea y la Guardia Nacional movilizadas desde sargento para abajo y los gendarmes de Policía de Seguridad.

Art. 56 — Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. La Ley determinará el número de mesas receptoras que hayan de establecerse en cada distrito electoral.

Art. 57 — Todo decreto de convocatoria a elecciones populares debe publicarse en cada Distrito Electoral, por lo menos ocho días antes de la elección.

Art. 58 — Nadie podrá concurrir a una mesa receptora de votos, sin ser elector con derecho a votar en ella.

Art. 59 — El voto múltiple y todo fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, serán ponados de conformidad a la Ley, debiendo el presidente de la mesa ordenar la detención del delincuente y ponerlo a disposición del Juez.

SECCION 3ª

Poder Legislativo

CAPITULO I.

De la Asamblea Legislativa

Art. 60 — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la Ley de elecciones.

CAPITULO II.

De la Cámara de Diputados

Art. 61 — Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada tres mil habitantes o una fracción que no baje de mil quinientos.

Art. 62 — Después de cada censo decenal, la Legislatura determinará la razón del número de habitantes que ha de representar cada diputado, para que no exceda de treinta y uno hasta una nueva reforma de esta Constitución.

Art. 63 — El cargo de diputado, durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, debiendo sin embargo continuar en su puesto los salientes hasta el día de la solemne instalación de la Cámara renovada.

Art. 64 — Dicho periodo de dos años se computará desde el día de una solemne instalación de las Cámaras, hasta otra igual solemnidad del bienio siguiente.

Art. 65 — Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1º Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal después de dos años

de obtenida.

2º Veintidós años cumplidos de edad.

Art. 66 — Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación.

Art. 67 — Todo ciudadano que siendo diputado aceptare cualquier empleo rentado de la Nación o de la Provincia, cesará por este hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 68 — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1º La iniciativa en la creación de contribuciones e impuestos generales de la Provincia.

2º Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, por delito en el desempeño de sus funciones o faltas de cumplimiento a los deberes de su cargo.

3º Para usar de esta atribución deberá preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos (a lo menos) de sus miembros presentes, que declare haber lugar a formación de causa.

4º Cualquier habitante de la Provincia, tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La Ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 69 — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por Tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos.

Art. 70 — La Cámara de Diputados prestará su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito.

CAPITULO III.

Del Senado

Art. 71 — Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada seis mil habitantes o una fracción que no baje de cuatro mil.

Art. 72 — Son requisitos para ser senador:

- 1º Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de tres años de obtenida, y.
- 2º Tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 73 — Son también aplicables al cargo de senador las incompatibilidades y variación numérica establecidas en los artículos 66, 67 y 62 para los miembros de la Cámara de Diputados en los términos allí expresados, para que el número de Senadores no exceda de diez y siete hasta una nueva reforma constitucional.

Art. 74 — El cargo de senador durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 75 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el acusado fuese el Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 76 — El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada Senador.

Art 77 — El que fuere condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto a acusación y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 78 — El Senado presta su acuerdo a los nombramien-

entos que debe hacer el P. E. con este requisito, y le presenta una terna para el nombramiento de Tesorero Colector de la Provincia.

CAPITULO IV.

Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras

Art. 79 — Las elecciones de diputados y senadores tendrán lugar en todas las secciones electorales de la Provincia el primer Domingo de Agosto de cada año.

Art. 80 — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de Octubre de cada año, y las cerrarán el 31 de Enero. Funcionarán en la capital de la Provincia; pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una resolución de ambas Cámaras. Las sesiones podrán prorrogarse por una sanción de la Asamblea General que lo disponga.

Art. 81 — Pueden ser también convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por el Presidente de la Asamblea en virtud de petición escrita firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto o asuntos que motive la convocatoria.

Art. 82 — Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos, no pudiendo en este, como en los demás casos en que proceden como cuerpo elector reconsiderar sus resoluciones.

Art. 83 — Para funcionar necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Art. 84 — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 85 — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con objeto de examinar el estado del Tesoro, para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los Jefes de todas las oficinas provinciales, y

por su conducto a sus subalternos los informes que crea convenientes.

Art. 86 — Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los ministros del P. E. para pedirles los informes que estime conveniente.

Art. 87 — Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial, y nombrará un Presidente y vice.

Art. 88 — Formarán también su presupuesto, acordando los empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben nombrarse.

Art. 89 — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Art. 90 — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvénirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 91 — Los diputados y senadores gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún delito grave, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 92 — Cuando se deduzca acusación por acción privada ante la justicia ordinaria contra un Senador o Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 93 — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por una re-

solución a la que concurran dos tercios de votos de los miembros presentes.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Al aceptar el cargo los Senadores y Diputados prestarán el juramento por Dios y la Patria de desempeñarlo fielmente.

CAPITULO V.

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 94 — Corresponde al Poder Legislativo:

- 1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La Ley del presupuesto será la base a que debe sugetarse todo gasto en la Administración General de la Provincia.
- 3º Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. del 1º al 15 de Enero, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.
- 4º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación.
- 5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.
- 6º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.
- 7º Autorizar la reunión y movilización de las milicias o de parte de ellas en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, y dictar todas las medidas convenientes al restablecimiento del orden dando cuenta inmediatamente al Gobierno Nacional.
- 8º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los auto-

res o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

- 9º Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una Ley general sobre la materia.
10. Dictar Leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.
11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
12. Aprobar o desechar los tratados que el P. E. celebre con otras Provincias.
13. Admitir o desechar la renuncia que hiciere de su cargo el Gobernador y declarar el caso de procederse a nueva elección, por la renuncia o impedimento de aquél.
14. Finalmente dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los Poderes Nacionales.

CAPITULO VI.

Procedimiento para la formación de las Leyes

Art. 95 — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados.

Art. 96 — Se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el P. E.

Art. 97 — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobare, se comunicará al P. E. para su promulgación.

Art. 98 — Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si esta aprueba las modificaciones, pasará al P. E.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sanción se comunique al P. E.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad volverá el proyecto a la iniciadora. Si esta lo rechaza también por unanimidad, se considerará rechazado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 99 — Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por alguna de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 100 — El P. E. deberá promulgar los proyectos de Ley sancionados, en los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el P. E.

Art. 101 — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 102 — Devuelto el proyecto por el P. E. será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será Ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 103 — Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el P.

E. no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como Ley

Art. 104 — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y:

CAPITULO VII.

De La Asamblea General

Art. 105 — Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1º Apertura y clausura de las sesiones.
- 2º Para recibir el juramento de Ley al Gobernador de la Provincia.
- 3º Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario.
- 4º Para verificar la elección de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, la de Senadores al Congreso Nacional, y la de Vocales del Tribunal para el Juicio Político de los miembros del P. Judicial.
- 5º Para acordar la prórroga de sus sesiones ordinarias.

Art. 106 — Todos los nombramientos que se difieren a la Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 107 — Si hecho el escrutinio, no resulta una mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate, decidirá el Presidente con un segundo voto.

Art. 108 — De las escusaciones de nombramientos hechos por la Asamblea; conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 109 — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Senado, y en su defecto, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 110 — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION 4°

Poder Ejecutivo

CAPITULO I.

De su naturaleza y duración

Art. 111 — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Salta.

Art. 112 — Para ser elegido gobernador se requiere:

- 1° Haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero.
- 2° Tener por lo menos treinta años de edad, y
- 3° Dos años de domicilio en la provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Art. 113 — El gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesará en ellas en el mismo día en que expire el periodo legal, sin que evento alguno pueda motivar su prolongación por un día más, ni tampoco que se le complete más tarde.

Art. 114 — El gobernador no podrá ser reelegido en el periodo siguiente a su elección.

Art. 115 — Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, en enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Presidente del Senado hasta que se haga una nueva elección en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 116 — En los casos de muerte, destitución o renuncia del Gobernador el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia dentro de los ocho días de ocurrida la vacante, a practicar una nueva elección, la que no podrá recaer sobre dicho funcionario.

Art. 117 — En los mismos casos en que el presidente del Senado reemplaza al Gobernador, el Presidente de la Cámara de Diputados, reemplaza al del Senado en el ejercicio del P. E.

Art. 118 — En los casos en que el gobernador, el presidente del Senado, y Presidente de la Cámara de Diputados, no pudiesen desempeñar las funciones del P. E. corresponden estas al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 119 — El gobernador residirá en la Capital de la Provincia, y no podrá ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 120 — En el receso de las Cámaras sólo podrá ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable dando cuenta a aquellas oportunamente.

Art. 121 — Al tomar posesión del cargo, el gobernador prestará juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

Juro por Dios y la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden

Art. 122 — El gobernador gozará del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de su nombramiento. Durante este no podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II.

Elección de Gobernador

Art. 123 — La elección de gobernador se practicará por una Convención de Electores elegidos directamente por el pueblo del modo siguiente.

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E. dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la Provincia.

El número de Electores de Gobernador será igual a la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia, elegidos en

la misma forma que estos en los distritos electorales en que se divide la Provincia.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección, con los registros y las protestas, si las hubiese, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Cámara de Senadores. Esta remitirá al P. E. una acta autorizada de la sesión, para que haga saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría.

Art. 124 — Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haberse practicado la elección en algunas secciones, el Presidente de dicha Cámara lo comunicará inmediatamente al P. E. para que dando el tiempo necesario, convoque nuevamente a elección a las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 125 — Treinta días después de hecho el escrutinio y comunicado el nombramiento a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesión preparatoria en el local de sesiones de la Asamblea Legislativa para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas a cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

Art. 126 — La Convención Electoral se expedirá dentro de diez días contados desde su primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 127 — Si del juicio pronunciado en el examen de actas resultare que no había dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el Art. 124 decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 128 — Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la Convención Electoral

en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores. Nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá, cada convencional a nombrar Gobernador por cédulas firmadas, expresando la persona por quien vota para Gobernador.

El Presidente de la Convención nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, cuyo resultado, comunicarán al Presidente quien anunciará a la Asamblea el número de votos que haya obtenido cada candidato y el nombre de los Electores que hubiesen votado por él.

El que obtuviere mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de Electores presentes, será inmediatamente proclamado por el Presidente de la Convención, Gobernador de la Provincia.

Art. 129 — Si por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta en favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votación y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convención con un segundo voto.

Art. 130 — El nombramiento de gobernador se terminará en una sola sesión comunicándose inmediatamente al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, con copia autorizada de la acta de la sesión a fin de que sea comunicada al electo.

Art. 131 — El gobernador electo deberá comunicar a la Convención electoral su aceptación del cargo a la mayor brevedad posible.

La Convención conocerá en las escusaciones que presente el nombrado antes de tomar posesión del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente a hacer una nueva elección.

Una vez en posesión, corresponde a la Asamblea Legis-

lativa conocer de la renuncia del Gobernador.

Art. 132 — Declarado el caso de proceder a nueva elección el ciudadano en ejercicio del P. E. convocará al pueblo de la Provincia con arreglo a lo establecido en esta Constitución, para la nueva elección del Colegio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador.

Art. 133 — Para ser miembro de la Convención Electoral, se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

Art. 134 — No podrán ser electores los miembros del Poder Legislativo de la Provincia ni los empleados a sueldo de ella o de la Nación.

Art. 135 — El elector que sin causa justifica puesta oportunamente en conocimiento de la Convención no asistiese a desempeñar su mandato en el día fijado, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes o un mes de prisión. El Presidente de la Convención hará saber al P. E. quiénes sean los que se encuentren en este caso, a fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 136 — El cargo de elector es irrenunciable, excepto el caso de enfermedad o ausencia de la Provincia. La Convención resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler con multas a los inasistentes que no se hubieren presentado a tercera citación.

Art. 137 — Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese.

CAPITULO III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 138 — El gobernador es el jefe de la administración y tiene las siguientes atribuciones:

- 1º Promulgar y hacer ejecutar las Leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

- 2º Participa de la formación de las Leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras y de tomar parte en su discusión, por medio de sus Ministros.
- 3º El Gobernador podrá conmutar la pena capital, después de la condena definitiva de los Tribunales, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación. Puede así mismo indultar o conmutar la pena impuesta por delitos políticos y ordenar el sobreseimiento de la causa.
El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4º Ejerce el derecho de patronato en la parte no delegada a la Nación.
- 5º Instruye a las Cámaras a la apertura de sus sesiones, del estado general de la Administración; y los Ministros presentan además una memoria detallada de los negocios de sus respectivos Departamentos.
- 6º Expide las órdenes convenientes para toda elección popular en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de las Cámaras.
- 7º Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
- 8º Hace recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.
- 9º Decreta la inversión de la renta con arreglo a las Leyes

- debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.
10. Celebra y forma tratados parciales con otras provincias para fines de Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con aprobación del Poder Legislativo y dando conocimiento al Congreso Federal.
 11. Es el Comandante en Jefe de las Milicias de la Provincia con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos Nacionales .
 12. Moviliza la milicia provincial en caso de conmoción interior con autorización de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dándole cuenta en las próximas sesiones y haciéndolo inmediatamente a la autoridad nacional.
 13. Puede ordenar arrestos o detenciones con la limitación del artículo 15; y previene las conspiraciones y tumultos, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos por esta Constitución y Leyes vigentes.
 14. Decreta la movilización de la Guardia Nacional en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.
 15. Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las milicias hasta el grado de teniente coronel por sí solo. Para el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.
 16. En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar las vacantes de los empleados que requieran el acuerdo de aquellas, y dichos nombramientos cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias.
 17. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación.
 18. Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a las Cámaras Legislativas, a

las Municipalidades y Tribunales eclesiásticos conforme a la Ley.

19. Dá cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Octubre los Presupuestos de la Administración y Leyes de recursos para el siguiente año .
20. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por algunos de los títulos que las leyes determinen.
21. En ningún caso el Gobernador de la Provincia puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.
22. Nombra con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho, sin que para su exoneración sea necesario dicho acuerdo.

Art. 139 — No puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante en caso de ausencia de Ministro autorizar por un decreto al Oficial Mayor para refrendar sus actos, quedando este sujeto a las responsabilidades de los Ministros.

CAPITULO IV.

De los Ministros Secretarios del Despacho

Art. 140 — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de uno o dos Ministros Secretarios, y una Ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 141 — Para ser nombrado ministro se requiere tener por lo menos veinticinco años de edad y las demás condiciones necesarias para ser elegido gobernador.

Art. 142 — Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán no obstante expedirse por sí solos en todo lo refe-

rente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 143 — Serán responsables de todas las Órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 144 — En los treinta días posteriores a la apertura del periodo Legislativo, los Ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la Administración correspondiente a cada Ministerio, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 145 — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 146 — Gozarán de un sueldo establecido por la Ley, que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Art. 147 — Los Ministros Secretarios no podrán ser elegidos para desempeñar el cargo de Gobernador en el periodo siguiente a aquel en que hubiesen servido el de Ministro.

CAPITULO V.

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 148 — El gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado en la forma establecida en la Sección del Poder Legislativo por las causas que determina el inciso 2.º del artículo 68 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPITULO VI.

Del Tesorero Colector General

Art. 149 — El Colector General será nombrado en la forma prescrita en el artículo 78, y durará dos años pudiendo ser reelecto.

Art. 150 — El tesorero colector no podrá ejecutar pago alguno que no sea arreglado a la Ley general del presupuesto o leyes especiales.

Art. 151 — Durante el periodo de su nombramiento no podrá ser removido de su empleo sino por sentencia de Juez competente.

SECCION 5ª

CAPITULO I.

Del Poder Judicial

Art. 152 — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Cámara de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que la Ley establezca.

Atribuciones Del Poder Judicial

Art. 153 — Corresponde a la Suprema Cámara y a los Tribunales inferiores el conocimiento y decisión de las causas civiles y criminales que se susciten en la Provincia, sin más excepción que la de aquellas que la Constitución y Leyes Nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la Jurisdicción Federal.

Art. 154 — Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución y Leyes Nacionales; esta Constitución, los Tratados Provinciales y las Leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 155 — La Suprema Cámara ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Solo decidirá en única instancia las causas contencioso-administrativas, previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La Ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Cámara y los demás procedimientos de este juicio.

Art. 156 — El voto de la mayoría absoluta de sus miembros hará sentencia; pero para la aplicación de la pena capital se requiere la unanimidad de votos.

Art. 157 — Corresponde a la Cámara Suprema tomar el examen de abogado y otorgar el diploma a los que se presenten a

solicitarlo con grados universitarios o certificados académicos de haber hecho su práctica forense.

Art. 158 — La Cámara Suprema ejercerá inspección de disciplina sobre todos los Juzgados Inferiores: decide de las competencias de Jurisdicción ocurrida entre las magistraturas de su inspección entre éstas y los funcionarios del P. E. Provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica: hace su reglamento interno y el de los Juzgados inferiores, y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de Justicia.

Art. 159 — La Ley, establecerá en la Provincia los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, del Crimen y Juzgados de Paz que considere necesario; determinará los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia respectiva.

CAPITULO II.

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Art. 160 — Los magistrados de la Suprema Cámara de Justicia serán nombrados por la Legislatura en Asamblea General y a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y no existiendo esta se procederá de la misma manera que se establece para la elección de gobernador en el artículo 129. Los Jueces de 1ª Instancia y los Agentes Fiscales serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado. Los Jueces de Paz serán nombrados por el mismo, de una terna que presentará la Municipalidad del Distrito.

Art. 161 — Los magistrados de la Suprema Cámara, los Jueces inferiores y los Agentes Fiscales no podrán ser removidos durante el periodo para el que sean nombrados, sino en virtud de sentencia fundada en Ley, pronunciada por el Tribunal competente. Pueden ser reelegidos indefinidamente y gozarán por sus servicios una compensación que determinará la Ley, la cual no podrá ser disminuída en perjuicio de los que estuvieren en ejercicio.

Art. 162 — Los Vocales de la Cámara y el Fiscal serán nombrados por un periodo de seis años; pero aquellos se renovarán por terceras partes cada dos años, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primero y segundo bienio.

Art. 163 . Los Jueces de 1.º Instancia y los Agentes Fiscales, serán nombrados por cuatro años desde el día de su nombramiento, aunque fuere en reemplazo de otros cuyo período hubiese transcurrido en parte.

Art. 164 — Los Jueces de Paz serán elejidos por el término de un año, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se reciba el nuevamente nombrado. En la capital prestarán juramento ante el presidente de la Cámara y en los Departamentos, ante el de la Municipalidad respectiva.

Art. 165 — Para ser Vocal o Ministro Fiscal de la Cámara de Justicia, se requiere título o diploma de abogado, acordado por autoridad competente; cinco años por lo menos en el ejercicio de la abogacia, o tres en la magistratura u otro empleo judicial: tener menos de setenta años y las demás condiciones exigidas para ser Senador.

Art. 166 — Para ser elegido Juez Letrado de los Tribunales inferiores, se requiere el título de abogado; haber ejercido tres años de abogacia o desempeñado durante dos algún empleo judicial y tener ademas las condiciones que se requieren para ser Diputado. Para ser Juez de Paz solo se requiere ciudadanía en ejercicio, domicilio en el Distrito y veinte y cinco años de edad por lo menos.

Art. 167 — Para ser Ajente Fiscal es necesario título o diploma de abogado, ser ciudadano en ejercicio y tener veinte y dos años por lo menos de edad.

Art. 168 — Los magistrados de la Cámara prestarán juramento ante su Presidente, de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente lo prestará la primera vez ante el Gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo ante la misma Cámara.

Los demás Jueces y Agentes Fiscales prestarán igual jura-

mento ante el Presidente del Superior Tribunal.

Art. 169 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser personalmente recusados. La Ley determinará las causales de recusación, las calidades que deben tener los que reemplacen a los Jueces recusados o impedidos y el modo y forma de su nombramiento.

Art. 170 — Los demás funcionarios que intervienen en los juicios, serán nombrados por la Suprema Cámara. La Ley de procedimientos determinará la extensión de sus funciones y el tiempo de su duración.

CAPITULO III.

Responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial

Art. 171 — Los miembros del Poder Judicial pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Tribunal compuesto de cuatro Diputados y tres Senadores, entre los que deberá haber dos Letrados, y cuando no los haya se integrará con abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elegidos miembros de la Legislatura.

Art. 172 — Este Tribunal político será elegido en el mes de Diciembre de cada año por la Asamblea Legislativa en la forma prescripta en los artículos 106 y 197 de esta Constitución. Los elegidos prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente del Senado y procederán en seguida a elegir de entre ellos su Presidente.

Art. 173 — El Juez acusado quedará suspendido en sus funciones, desde el día en que el Tribunal admita la acusación.

Art. 174 — El Tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable del hecho o hechos que se imputen al acusado.

Art. 175 — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá la causa al Juez ordinario competente para que aplique la Ley Penal.

Art. 176 — La Ley señalará los delitos y faltas de los Jue-

ces acusables ante el Tribunal Político y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 177 — Los Jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

SECCION 6ª

Del Regimen Municipal

Art. 178 — El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administración interior, que estará a cargo de Municipalidades cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados. Serán nombrados directamente por el pueblo del Distrito y podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 179 — Le legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal ajustándose en lo posible a las bases siguientes:

1ª Toda Municipalidad tendrá un departamento ejecutivo encargado exclusivamente de cumplir y llevar a efecto las disposiciones de aquella, ante la cual será responsable, rindiendo cuenta de su administración, sin perjuicio de las responsabilidades a que está sujeto ante la justicia ordinaria del país, individual o colectivamente, según que los actos abusivos o refractarios de la Ley hubieran sido acordados o ejecutados por todos o por algunos de sus miembros.

2ª El número de miembros de cada Municipalidad se fijará en la proporción siguiente:

7	en los Distritos de	2000 a	5000 hab.
11	” ” ” ”	5001 ”	10000 ”
15	” ” ” ”	10001 ”	20000 ”
19	” ” ” ”	20001 ”	40000 ”
23	” ” ” ”	40001 ”	70000 ”
27	” ” ” ”	70001 ”	100000 ”

y cuatro municipales por cada 30000 habitantes que exceda del número de cien mil.

- 3º Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de 22 años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.
- 4º Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de 25 años, vecinos del Distrito con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir; y si son extranjeros que además de estas condiciones, paguen una contribución directa o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal.
- 5º Las funciones municipales serán carga pública de las que nadie podrá escusarse, sinó por excepción fundada en la ley de la materia.

Art. 180 — Son atribuciones inherentes al régimen municipal las siguientes:

- 1º Juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar a los electores del Distrito para llenar las vacantes de aquéllos.
- 2º Elegir de entre sus miembros o de fuera los que deben formar el Departamento Ejecutivo, y nombrar los demás funcionarios municipales.
- 3º Tener a su cargo los establecimientos de beneficencia y las obras de salubridad, ornato, vialidad y demás que le encarque la ley.
- 4º Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos; para la facultad de establecer los impuestos que deben percibir e invertir las municipalidades queda reservada a la legislatura, a la cual podrán presentarle los proyectos de las leyes de impuestos municipales que crean conveniente se sancionen para sus distritos.
- 5º Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enagenar, tanto estos

como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

Art. 181 — Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

- 1º Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
- 2º La convocatoria de los electores para toda elección municipal deberá hacerse con ocho días de anticipación por lo menos y publicarse suficientemente.
- 3º Las municipalidades para contraer empréstitos, enajenar o gravar los edificios municipales, necesitan autorización de la Legislatura.
- 4º Siempre que se haga uso del crédito será para obrasechuladas de mejoramiento o para casos eventuales y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.
- 5º Las enagenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipación.
- 6º Las obras públicas deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 182 — Las municipalidades pasarán anualmente al P. Ejecutivo la memoria de que habla el inciso primero del art. 171 y estarán sujetas a su inspección y vigilancia en los ramos de su administración para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de la acción que tiene al mismo fin cualquiera del pueblo.

Art. 183 — Los Cuerpos Municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos están sujetos a las responsabilidades siguientes:

- 1º Los Cuerpos Municipales, responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y las leyes; la ley de la materia señalará la sanción penal de esta transgresión.
- 2º Los miembros de los Cuerpos Municipales y los demás fun-

cionarios municipales responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

3º Los miembros de los cuerpos Municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por esas causas. La ley de la materia determinará el procedimiento que debe observarse en esta clase de juicios.

Art. 184 — Los decretos, ordenanzas, impuestos y demás disposiciones de las Municipalidades, son obligatorios, en cuanto no afecten los derechos garantidos por la Constitución Nacional o Provincial, por el código civil o por las leyes de la Nación o de la Provincia. La parte que se considere damnificada puede demandar el restablecimiento y reparación de la ley infringida

Art. 185 — Cuando la acción se deduzca contra la legalidad de una ordenanza municipal, el pleito lo será contencioso administrativo, y su fallo corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En todos los demás casos en que los actos de las Municipalidades, obrando como personas jurídicas dieren origen a acciones civiles serán judiciales ante los jueces respectivos como cualquiera otra persona civil.

SECCION. 7º

Educación Común

Art. 186 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común. Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sugersarse a las reglas siguientes:

- 1º La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2º Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo recursos suficien-

tes para su sostén, difusión y sostenimiento.

SECCION 8ª

Reforma de la Constitución

Art. 187 — Esta Constitución podrá reformarse en todo o en parte por una Convención ad-hoc, cuando dos tercios de votos de cada Cámara Legislativa lo declaren necesario.

Art. 188 — En el caso de declararse necesaria la reforma de parte o del todo de esta Constitución, el Presidente del Senado lo comunicará al P. E., para que proceda a convocar una Convención, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que forman las Cámaras Legislativas los cuales serán elegidos en el mismo modo, por los mismos Electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados, debiendo tener las mismas calidades que éstos pero no es incompatible el cargo con ningún otro empleo público.

Art. 189 — Esta Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria a elecciones de sus miembros, con el objeto expresado en la sanción Legislativa y lo que ella resuelva por mayoría del quorum de uno sobre la mitad será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Art. 190 — Reunida la Convención en sesión preparatoria en quorum legal, conocerá como juez único sobre la legalidad de la elección de sus miembros. Aprobadas las actas nombrará su Presidente y Vice, prestando aquél el juramento de desempeñar fielmente el cargo ante la asamblea, reunida, y lo tomará después a cada uno de sus miembros.

SECCION 9ª

Disposicinones transitorias

Art. 191 — Los miembros actuales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal continuarán en el ejercicio de sus fuciones hasta que terminen el periodo por el cual han sido electos.

Art. 192 — Mientras la legislatura no dicte la ley de elecciones conforme a las bases establecidas, el Poder Ejecutivo or-

denará que ellas se practiquen en los términos que esta Constitución señala y en la proporción siguiente: Seis diputados por la Capital; tres por el departamento de R. de la Frontera y dos por cada uno de los de R. de Lerma, Molinos, San Carlos y Orán, y uno por cada uno de los catorce departamentos restantes en que está dividida la Provincia. Tres senadores por la Capital, uno por cada de los departamentos de R. de Lerma, R. de la Frontera, Metán, Molinos, San Carlos, Orán, Cerrillos y Anta y uno por cada una de las secciones senatoriales siguientes: Caldera con Campo Santo, Chicoana con la Viña, Guachipas con Cafayate, Iruya con Santa Victoria, Cachi con la Poma y el R. de la Frontera con Rivadavia.

Art. 193 — Dicha elección se hará con arreglo con la ley actual de elecciones, exceptuando la formación de las mesas escrutadoras, las que serán nombradas por la Junta Central que se reunirá por lo menos treinta días antes y practicará el sorteo haciendo una insaculación de un doble número de ciudadanos que los que la ley exige para escrutadores propietarios o suplentes.

Art. 194 — Las leyes orgánicas de las Municipalidades y de los tribunales de Justicia continuarán en vigencia en todas sus partes, hasta tanto sean modificadas por la Legislatura.

Art. 195 — El nuevo período de gobierno que se establece por esta Constitución, comenzará a rejir desde el 9 de Julio del año de 1883.

Art. 196 — Quedan derogadas todas las leyes que fueren contrarias a la presente Constitución.

Art. 197 — Firmada esta Constitución por el presidente, secretario y Convencionales, se pasará original al archivo de la Legislatura y una copia legal al P. E. para que la promulgue solemnemente en toda la Provincia el 1.º de Enero de 1883.

Dada en la Sala de la Convención Constituyente, en Salta,

a veinticuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos ochenta y dos.

CELEDONIO DE LA CUESTA
Presidente

DAVID ZAMBRANO
Vice-Presidente

BENJAMIN LEGUIZAMON
Convencional-Secretario

Convencionales: Felipe D. Pérez, Gumersindo Ulloa, Rudecindo Aranda, Ricardo P. Figueroa, Nicolás Carensó, Manuel S. Sosa, Cástulo Aparicio, Victorino M. Solá, Exequiel M. Gallo, José M. Solá, Eliseo Outes, Adolfo Martínez, Benjamín Valdez, Merardo Zapana, Alejandro Figueroa, Ignacio Ortiz, Abraham Echazú, Benjamín Figueroa, Francisco Alvarez, Napoleón Güemes, Miguel Solá, Macedonio Benítez, Miguel F. Araoz, José H. Tedín, Antonio Alvarez, Fidel Castro, Francisco Alsina, R. Isasmendi, Mariano Gorostiaga, Felipe R. Arias, Martín G. Güemes.

Es copia fiel del original.

CELEDONIO DE LA CUESTA
Presidente
BENJAMIN LEGUIZAMON,
Secretario

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Enero 1.º de 1883—

Cúmplase y publíquese la presente Constitución; circúlese a las autoridades de la Provincia e insertese en el R. O.

ORTIZ
ABRAHAM ECHAZU
MANUEL SOLA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 38

**Nombrando Tribunal Político instituido por el Art. 171
de la Constitución**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1.º — Quedan nombrados miembros del Tribunal Político prescripto por el artículo 171 de la Constitución, los Senadores Dr. D. Cástulo Aparicio, Dr. D. Aristides López y D. Salustiano Sosa; y los Diputados Dr. D. Felipe R. Arias, Dr. D. Eliseo F. Outes, Dr. D. Martín G. Güemes y Dr. D. Ignacio Ortiz.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 27 de 1883—

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secretario

EL GOBIERNO—

SALTA, Enero 30 de 1883—

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ORTIZ

ABRAHAM ECHAZU

LEY N.º 46

LEY DE SELLOS (1)

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia, sancionan con fuerza de**

L E Y:

Artículo 1.º — Las clases de papel sellado que en adelante se usarán en la Provincia, serán las que correspondan según la

(1) Modificado por ley N.º 167 del 20 de Diciembre de 1884.

escala y proporción que a continuación se expresa:

Clase	Precio	Graduación
1º	0.20 cts.	de 50 a 100 \$
2º	0.41 „	„ 101 „ 200 „
3º	0.83 „	„ 201 „ 500 „
4º	1.67 „	„ 501 „ 1000 „
5º	3.34 „	„ 1001 „ 2000 „
6º	5.00 „	„ 2001 „ 3000 „
7º	6.67 „	„ 3001 „ 4000 „
8º	8.33 „	„ 4001 „ 5000 „

Art. 2.º — Los contratos o obligaciones que versen sobre un valor de más de cinco mil pesos, se extenderán en papel de 8.º clase, anotándose antes por el Jefe del Departamento de Hacienda y signándose con el sello del Ministerio de Hacienda en la misma hoja, el pago hecho en Tesorería de un peso sesenta y siete centavos por cada mil de aumento.

Art. 3.º — Los documentos impresos de los comerciantes podrán ser habilitados por el Jefe del Departamento de Hacienda y con sello de dicho Ministerio, dentro de los ocho días después de firmados y después de haber satisfecho el valor del papel sellado correspondiente. Pasando este plazo, incurrirán en la pena que determina el Art. 4.º de esta ley.

Art. 4.º — Los interesados que otorguen, admitan o presenten en juicio documentos en papel simple o de menos valor que el fijado por la presente ley, pagarán en la Tesorería de la Provincia, el quintuplo más, fuera del valor del sello que le está designado, sin cuyo requisito no serán oídos en juicio.

Art. 5.º — Queda en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Julio de 1869 en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 2 de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret del Senado

FELIPE D. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret de la C. de D. D.

EL GOBIERNO—

SALTA, Abril 5 de 1883 —

Cúmplase, publíquese, e insértese en el R. O.

ORTIZ

ABRAHAM ECHAZU

LEY N.º 47

Acordando jubilación a don Celedonio de la Cuesta

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia sancionan, con fuerza de

L E Y :

Artículo 1.º — Jubíase al ex Fiscal General de la Provincia Dr. D. Celedonio de la Cuesta, con goce de sueldo de ciento veinte y cinco pesos mensuales.

Art. 2.º — El gasto que demande la presente jubilación se imputará a esta ley.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 2 de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

EMILIO F. CORNEJO

Secret del Senado

Secret de la C. de D. D.

EL GOBIERNO—

Salta, Abril 5 de 1883.

Cúmplase, publíquese e insértese en el R. O.

ORTIZ

ABRAHAM ECHAZU

LEY N.º 49

**Reconociendo una deuda a favor de don Rudecindo Alvarado
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO-
vincia de Salta
D E C R E T A N:**

Artículo 1.º — Queda reconocida como deuda exigible a cargo de la Provincia el pagaré a favor del Brigadier General D. Rudecindo Alvarado, de fecha Enero 7 de 1882, por valor de doscientos pesos (200), endosado a favor del Hospital.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 3 de 1883.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FELIPE D. PEREZ

EMILO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO—

Salta, Abril 11 de 1883.

Cumplase, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ABRAHAM ECHAZU

MANUEL SOLA

ORTIZ

LEY N.º 53

**Declarando electo Gobernador a don Juan Solá
LA CONVENCION ELECTORAL**

D E C R E T A:

Artículo 1.º — Declárase electo Gobernador Constitucional de la Provincia al ciudadano D. Juan Solá.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 21 de 1883.

MANUEL ARAOZ

Secretario

SOLANO CABRERA

MANUEL L AVELLANEDA

Secretario

EL GOBIERNO—

Salta, Abril 21 de 1883.

Comuníquese, publíquese con el acta adjunta y dése al Registro Oficial.

ORTIZ
ABRAHAM ECHAZU

292

LEY N.º 67

Ley N.º 149 de 27 de Octubre de 1884

Reorganizando el Superior Tribunal de Justicia. Modificada por

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — La Suprema Cámara de Justicia se compondrá de cinco miembros, con las atribuciones y deberes que determina la ley orgánica de los Tribunales y su Jurisdicción, de fecha Abril 8 de 1876, en el título “Del Superior Tribunal de Justicia”.

Art. 2.º — Los fallos de la Suprema Cámara causarán ejecutoria y serán dictados a mayoría de votos de todos sus miembros; salvo lo dispuesto en la última parte del Art. 156 de la Constitución provincial. Tanto en los fallos de la Suprema Cámara como en los Tribunales Inferiores, fundarán separadamente las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a su decisión.

Art. 3.º — El voto en cada una de las cuestiones de hecho o derecho, será fundado en audiencia pública, comenzando por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 4.º — En caso de impedimento o recusación de alguno o algunos de los miembros del Tribunal, se integrará de conformidad al Art. 378 de la Ley de Enjuiciamiento.

Art. 5.º — A objeto de que se practique la renovación del personal de la Cámara, prescripta por el art. 162 de la Constitución, deberá hacerse el sorteo entre los miembros entrantes, a fin de que uno concluya dentro del primer bienio y otro dentro del segundo, al mismo tiempo que dos de los miembros en ejercicio.

At. 6.º — La Suprema Cámara nombrará anualmente su Presidente y Secretario - actuario, y mensualmente, Vocal en turno.

Art. 7.º — Suprímese el puesto de Relator Titular.

Art. 8.º — La Suprema Cámara como los Tribunales Inferiores, funcionarán durante cuatro horas en el día.

Art. 9.º — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se imputarán a la misma.

Art. 10. — Quedan en vigencia todas las leyes que no se opusieren a la presente.

Art. 11. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Junio 15 de 1883.

MIGUEL SOLA

FELIPE D. PEREZ

NICOLAS ARIAS

OLIMPIO UNDIANO

Secret. del Senado

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO—

Salta, Junio 18 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

ORTIZ

ABRAHAM ECHAZU

LEY N.º 104

Autorizando al Gobierno de la Provincia a gestionar del Gobierno Nacional el trazado del Ferrocarril Central Norte por el Valle de Lerma

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para celebrar con el Exmo. Gobierno de la Nación los arreglos convenientes a fin de que la línea del Ferro Carril Central Norte venga por el Valle de Lerma.

Art. 2.º — Si la dificultad consistiese en la mayor suma que hay necesidad de gastar por dicha vía, la Provincia se obliga a abonar la diferencia.

Art. 3.º — En oportunidad se arbitrarán los recursos de acuerdo con las convenciones que se celebren al objeto del artículo 1.º

Art. 4.º — Cualquiera que fuese el resultado, con las correspondientes gestiones se dará cuenta inmediatamente a las H. H. Cámaras.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA, Setiembre 21 de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FELIPE D. PEREZ

OLIMPIO UNDIANO

Secret. provisorio

EL GOBIERNO—

Salta, Setiembre 24 de 1883.

Cumplase, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 121

Sobre Impuesto de degolladura

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Los dueños de animales vacunos que se carnean en el matadero municipal abonarán el derecho de 57 centavos moneda nacional por cada cabeza.

Los dueños de puercos que se carnean en el matadero municipal pagarán 30 centavos moneda nacional por cada cabeza.

Los dueños de cabras y ovejas que se carnean en el matadero municipal pagarán 15 centavos moneda nacional por cada cabeza.

Art. 2.º — Independientemente del impuesto de matadero arriba indicado, la Municipalidad cobrará el denominado de corrales, para los animales que solo se encierran y no se carnean en el Establecimiento, en la forma siguiente:

1.º Por cada vacuno o puercos, 5 centavos moneda nacional.

2.º Por cada cabra u oveja, 1 centavo moneda nacional.

Art. 3.º — Comuníquese y publíquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 1.º de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. 1.º del Senado

ELISEO P. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 13 de 1883.

FELIPE R. ARIAS

SOLA

LEY N.º 127

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar con Mauricio Pennano la construcción de un ferrocarril a Orán
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que con cargo de dar cuenta a las Cámaras Legislativas, contrate con el señor Mauricio Pennano y le conceda la construcción y explotación de un Ferro Carril a Orán, debiendo verificar su empalme con el Central Norte en el punto que se determine más conveniente.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 20 de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

OLIMPIO UNDIANO

Secret 1.º del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Diciembre 22 de 1883.

Cúmplase, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 128

SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE SALTA

Asignando sueldo a los Legisladores

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente Ley los señores Senadores y Diputados gozarán del sueldo de tres

cientos pesos nacionales correspondiente a los cuatro meses de sesiones ordinarias de las Cámaras.

Art. 2.º — Los miembros de las Cámaras que faltasen a alguna de las sesiones se les descontarán seis pesos nacionales por sesión del sueldo que les corresponde.

Art. 3.º — Los gastos de la presente ley, se imputarán a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 7 de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Diciembre 22 de 1883

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE ARIAS

LEY N.º 129

Derechos de piso

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Los carruajes, carros y carretas, patentados en el Departamento residencia del propietario, están exentos de pagar el derecho de piso establecido en el mismo u otro Departamento.

Art. 2.º — Los vehículos no patentados pagarán el derecho de piso en el Departamento en que descarguen.

Art. 3.º — La patente y derechos de piso en toda la Provin-

cia será igual a los que tiene establecidos la Municipalidad de la Capital.

Art. 4.º — Están excentos de patentarse y de pagar derechos de piso en toda la Provincia, los carruajes que hacen el servicio de mensajerías, siempre que dichas empresas gocen de subvenciones acordadas por las Municipalidades y los Gobiernos Nacional y Provincial.

Art. 5.º — Esta ley regirá en toda la Provincia desde el 1.º de Enero de 1884.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 20 de 1883.

ALEJANDRO FIGUEROA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno.—

Salta, Diciembre 22 de 1883.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

FELIPE R. ARIAS

SOLA
